

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** y la empresa **SERVIENTREGA S.A**, mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 26 de marzo y el 15 de abril de 2021, dado que, conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 23 de marzo de 2021.

Dentro del mencionado término la parte demandada por conducto de los voceros judiciales que constituyeron para el efecto, dieron respuesta a la misma, conforme se evidencia entre los anexos adjuntos en el expediente digital de 2.0 a 2.5. los cuales fueron recibidos por éste judicial los días 13 y 15 de abril respectivamente (2.0 y 2.2)

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 16 y 22 de abril de 2021, oportunidad dentro de la cual parte actora presenta escrito de "reforma de la demanda", encaminada a incluir nuevos hechos.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de abril de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 511

Rad. Juzgado: 2020-00354-00

Se decide lo pertinente en relación con las respuestas a la demanda allegadas en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto, por los señores **ROBINSON ORTIZ LEOPARDO** y **RUBY NURY GONZÁLEZ BONILLA**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **EDUARDO ORTIZ GONZÁLEZ - JUAN FELIPE ORTIZ GONZÁLEZ**, en contra de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** y en contra de la empresa **SERVIENTREGA S.A**.

CONSIDERACIONES

Una vez notificada la presente demanda a la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, así como a la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, llamadas como demandadas dentro del presente asunto, las mismas ha dado respuesta dentro de la oportunidad que le fue concedida para tal fin por intermedio de apoderado judicial, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede.

Verificado el realizado el estudio de la respuesta a la demanda allegada al dossier por parte del representante de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por el citado artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, una vez verificado el examen preliminar de rigor realizado a la respuesta a la demanda por parte de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho que dicha contestación deberá ser inadmitida por cuanto dentro de los anexos de la demanda no se allega el poder conferido por el representante legal de la Sociedad codemandada al Dr. **WILLIAM DE JESÚS CANO QUINTERO**, pues pese a que el mismo se enunció como anexo, verificado el mismo se observa que corresponde es al auto admisorio de la presente demanda.

Dentro del término legal, la parte demandante procedió a **reformar** la demanda. Sobre este acápite se resolverá una vez se decida sobre la respuesta de la demanda que se inadmitirá en el presente acto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por parte de la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, con ocasión a la presente n razón a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **ROBINSON ORTIZ LEOPARDO** y **RUBY NURY GONZÁLEZ BONILLA** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **EDUARDO ORTIZ GONZÁLEZ - JUAN FELIPE ORTIZ GONZÁLEZ** en contra de la empresa **DAR AYUDA TEMPORAL S.A** y en contra de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 71.625.858 y profesionalmente con la tarjeta No. 62.111 del C.S. de la J., para actuar en representación de la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, en su calidad de representante legal.

TERCERO: INADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a la empresa **SERVIENTREGA S.A.** codemandada dentro del presente asunto, el término de cinco (5) días para que allegue el anexo enunciado en la parte considera, so pena de tenerse por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, (parágrafos 2º y 3º del Artículo 31 del C de P. L y de la S. S.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 051 hoy 01 de julio de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria